

En Talca, ocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don MARCELO IVÁN BARRERA CORREA, RUT N°10.587.108-2, domiciliado en calle Carmen N°370, Curicó, periodista y funcionario a contrata de la Ilustre Municipalidad de Curicó, representado por el abogado Héctor Marcelo García Sepúlveda, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la MUNICIPALIDAD DE CURICÓ, RUT N°69.100.100-8, representada por su alcalde GEORGE BORDACHAR SOTOMAYOR, RUT N°8.051.446-8, ambos domiciliados en calle Estado N°279, Curicó.

El acto impugnado consiste en el Oficio Ord. N°18, de fecha 27 de enero de 2025, emanado del Director de Gestión de Personas, Sr. Sergio Rodrigo Olave Ríos, mediante el cual se comunica al recurrente el término de su nombramiento a contrata, estableciendo que solo estará vigente hasta el 28 de febrero de 2025 y que no será renovado.

Los fundamentos del libelo se estructuran en dos ejes. En primer lugar, denuncia la ilegalidad formal del acto impugnado, argumentando que la decisión debió materializarse mediante decreto alcaldicio conforme al artículo 12 de la Ley N°18.695 y no mediante un simple oficio, vulnerando así el principio de legalidad administrativa. Además, sostiene que el acto carece completamente de motivación y fundamentación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 3° y 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, así como el principio de transparencia consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política.

En segundo lugar, invoca el principio de confianza legítima, exponiendo que mantiene un vínculo laboral continuo con la Municipalidad por 9 años y 11 meses, de los cuales 4 años y 10 meses se desempeñó a honorarios (marzo 2015 a diciembre 2020) y desde enero 2021 como funcionario a contrata, habiendo cumplido funciones en el programa "Seguridad para Todos", la Oficina de Seguridad Pública y la Dirección de Seguridad Pública. Argumenta que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, particularmente los dictámenes 16.512/2018 y E420188N23 del 24 de noviembre de 2023, reconoce que los períodos trabajados a honorarios deben computarse para configurar la confianza legítima cuando se trata de funciones continuas y permanentes por más de cinco años. Finalmente, denuncia discriminación arbitraria al constatar que otros funcionarios con menos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

antigüedad o en situaciones similares obtuvieron renovación de sus contrata para el año 2025, sin que exista justificación objetiva para el trato diferenciado.

Las garantías constitucionales denunciadas como conculcadas son, en primer término, el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria, argumentando que ha sido objeto de un trato desigual carente de justificación racional o razonable, basado en diferencias arbitrarias y sin proporcionalidad, especialmente considerando que otros funcionarios en condiciones similares o con menor antigüedad obtuvieron renovación de sus contrata. En segundo término, el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre bienes corporales e incorporales, sosteniendo que la estabilidad en el empleo constituye un bien incorporal susceptible de protección constitucional y que, por su antigüedad y la confianza legítima generada, ha adquirido un derecho de propiedad sobre su cargo que se ve vulnerado por la decisión administrativa arbitraria.

Pide a esta Corte que acoja el recurso de protección y ordene que el Oficio Ord. N°18 de fecha 27 de enero de 2025 sea dejado sin efecto, disponiendo la renovación de su nombramiento a contrata para el año 2025, o en su defecto, que se acoja aplicación del principio de confianza legítima por haber prestado servicios por más de cinco años, manteniéndose vigente en su cargo durante todo el año 2025, con el pago íntegro de remuneraciones y beneficios laborales desde la eventual separación hasta su reincorporación efectiva, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que don JOSÉ LUIS CISTERNA FAURE, abogado, en representación de la Municipalidad de Curicó, informa que el recurrente se desempeñó en la Ilustre Municipalidad de Curicó en calidad de funcionario a contrata desde enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2025 en la dirección de seguridad pública del Municipio, así como que anteriormente se desempeñó en calidad de prestador de servicios a honorarios desde el año 2014 hasta diciembre del año 2020.

Expone que al momento de asumir la actual administración municipal se inició un proceso de revisión del estado administrativo y financiero del Municipio, cuyos informes preliminares arrojaron un déficit de cerca de dos mil millones de pesos en el Municipio y tres mil quinientos millones de pesos en el departamento de educación municipal. En vista de esta situación crítica,



se adoptó la decisión de que las contrataciones originadas durante el año 2024 se extinguirían por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de 2024, lo que significó el cese de 10 funcionarios a contrata.

Continúa describiendo que se ordenó prorrogar las contrataciones de los funcionarios hasta el 28 de febrero de 2025 o hasta que fuesen necesarios sus servicios, respecto de aquellos servidores que tuvieran más de un año y menos de 5 años en dicha calidad, mientras que respecto de los funcionarios a contrata que tenían más de 5 años en tal calidad, sus contrataciones fueron prorrogadas siguiendo el criterio que sobre la materia ha unificado la Corte Suprema. Durante el período comprendido entre diciembre de 2024 y enero de 2025, se determinó que el estado financiero del Municipio requería una urgente reducción de costos como una de las medidas destinadas a aminorar el déficit constatado.

Bajo este contexto se determinó el cese de contrataciones que no encuadraran bajo el criterio de legítima confianza emanado de la Excelentísima Corte Suprema en las causas roles 26.112-2022, 26.131-2022, 26.196-2022, 26.279-2022 y 26.301-2022, lo que afectó a 26 funcionarios a contrata, incluyendo al recurrente. Sostiene que la decisión adoptada por el Municipio no constituye una determinación antojadiza, sino que corresponde a medidas razonables adoptadas dentro de su competencia para reducir personal a contrata, ciñéndose a un criterio emanado de la Excelentísima Corte Suprema, de forma tal que las alegaciones de vulneración de garantías constitucionales de trato igualitario o la propiedad señalada en el recurso deben ser desestimadas.

La argumentación jurídica central se sustenta en la jurisprudencia unificada de la Corte Suprema, la cual ha establecido el plazo de cinco años como criterio determinante para la configuración del principio de confianza legítima. Asevera que ello es coherente con la política de renovación de contrataciones del personal del Poder Judicial, que tiene su sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos.

Concluye que si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un período de desempeño por un tiempo inferior a cinco años, no le asiste el principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el período siguiente, sin



que requiera la dictación de un acto especial al efecto, dado que es el legislador quien dispone que al cumplirse el período de designación esta concluye por el solo ministerio de la ley.

Pide se rechace el recurso interpuesto en todas sus partes, con costas del recurrente.

TERCERO: Que comparece doña LORENA IVONNE BUSTAMANTE PIZARRO, abogada, en representación de la Municipalidad de Curicó, para dar cumplimiento a lo ordenado esta Corte respecto la remisión de la documentación requerida.

Respecto de los decretos dictados para renovación de cargos a contrata para el año 2025, acompaña los siguientes instrumentos administrativos: Decreto Exento N°0787 de fecha 28 de febrero de 2025, Decreto Exento N°0788 de fecha 28 de febrero de 2025, Decreto Exento N°0790 de fecha 28 de febrero de 2025, Decreto N°3429 de fecha 30 de diciembre de 2024, Decreto Exento N°0789 de fecha 28 de febrero de 2025, y Decreto N°3430 de fecha 20 de diciembre de 2024.

En cuanto a la nómina de funcionarios a los que se renovó su nombramiento a contrata por el año 2025 y las calificaciones del recurrente, adjuntan los siguientes documentos: nómina de funcionarios con renovación a contrata por el año 2025, hoja de vida del recurrente don Marcelo Barrera Correa correspondiente al período comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto del año 2022, hoja de calificación del recurrente don Marcelo Barrera Correa correspondiente al año 2023, y hoja de calificación del recurrente don Marcelo Barrera Correa correspondiente al año 2024.

CUARTO: Que el abogado don HÉCTOR MARCELO GARCÍA SEPÚLVEDA, en representación del recurrente acompañó tres documentos con fines probatorios específicos.

El correo electrónico del Director de Gestión de Personas, Sergio Olave, que informa prórroga de designación a contrata hasta el 28 de febrero de 2025 para "realizar análisis de desempeño, funciones asignadas y otras variables", proceso que según el recurrente nunca se ejecutó pese a haber sido comunicado a directivos municipales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

Nómina de funcionarios renovados para 2025, destacando 165 funcionarios en situación análoga al recurrente (más de 1 año y menos de 5 años a contrata) que obtuvieron prórroga hasta diciembre 2025 mediante Decretos Exentos Nros. 787, 788, 789 y 790 de febrero 2025, sin justificación para el trato diferenciado. Reitera que su representado mantiene vínculo laboral de 9 años 11 meses (4 años 10 meses a honorarios y desde enero 2021 a contrata).

Política de Recursos Humanos municipal vigente desde 2016, que establece en su Capítulo IV que la desvinculación debe sustentarse en "informes que denoten con claridad las causales para el cese de la relación laboral" y que funcionarios a contrata "conservarán su calidad solo si al final de diciembre se han considerado como personal de planta renovando contrato". Argumenta que el Municipio vulneró dicha política al no dictar acto administrativo fundado para la no renovación.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese ejercicio.

SEXTO: Que el recurrente fundamenta su pretensión en tres argumentos principales: a) ilegalidad formal del acto por haberse comunicado mediante oficio y no decreto alcaldicio; b) falta de motivación y fundamentación del acto administrativo; y c) vulneración del principio de confianza legítima por su antigüedad laboral de 9 años 11 meses, computando períodos a honorarios y a contrata.

SÉPTIMO: Que, respecto al primer argumento sobre ilegalidad formal, debe desestimarse toda vez que el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley 1 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades, establece las formas de manifestación de voluntad municipal, pero no exige que toda comunicación administrative deba revestir la forma de decreto alcaldicio.

La comunicación del término de una contrata por vencimiento del plazo constituye un acto meramente declarativo que constata una situación jurídica preexistente, derivada del carácter esencialmente temporal de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

nombramientos a contrata, conforme al artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley 29 que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, establece expresamente: “Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.”

OCTAVO: Que, respecto a la alegada falta de motivación del acto administrativo, debe desestimarse tal pretensión por las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

La exigencia de fundamentación establecida en el artículo 11 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado dispone que los actos administrativos deberán expresar su decisión y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan. Esta obligación encuentra su razón en la necesidad de permitir el control jurisdiccional de las decisiones administrativas y garantizar la transparencia en el actuar de los órganos del Estado.

La obligación de motivar no se extiende de manera uniforme a todos los actos administrativos, sino que su intensidad varía según la naturaleza jurídica del acto de que se trate. Los actos administrativos que importan el ejercicio de potestades discrecionales requieren motivación para permitir el examen de la razonabilidad de la decisión adoptada, mientras que aquellos actos de carácter reglado o meramente declarativo presentan una exigencia de motivación atenuada cuando las consecuencias jurídicas del acto están predeterminadas por la ley.

El Oficio Ord. N°18 que comunica el término de la contrata del recurrente no constituye un acto administrativo que altere o modifique situaciones jurídicas preexistentes, sino que se limita a constatar el acaecimiento de un hecho jurídico cuyas consecuencias están expresamente predeterminadas por el ordenamiento legal vigente. El artículo 10° del Decreto con Fuerza de Ley N°29 que contiene el Estatuto Administrativo establece de manera categórica que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

La comunicación del término de una designación a contrata por vencimiento del plazo constituye un acto meramente declarativo que no requiere fundamentación específica, toda vez que la extinción del vínculo opera automáticamente por mandato legal, sin que medie decisión discrecional alguna por parte de la administración.

La eventual prórroga de una contrata constituye un acto administrativo nuevo e independiente que requiere la concurrencia de voluntad expresa de la administración, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10° del Estatuto Administrativo, que establece que la prórroga debe ser propuesta con treinta días de anticipación a lo menos. La ausencia de dicha propuesta determina la extinción automática del vínculo por ministerio de la ley, sin que ello importe el ejercicio de potestad discrecional alguna que requiera fundamentación específica.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado que el acto impugnado requiera motivación específica, dado su carácter meramente declarativo de una situación jurídica predeterminada por la ley, la alegación de falta de fundamentación debe ser desestimada.

NOVENO: Que, respecto al principio de confianza legítima invocado por el actor, debe rechazarse su aplicación por los fundamentos que se analizan a continuación.

Es menester recordar que nuestro Derecho se estructura sobre la base del principio de supremacía constitucional y legalidad administrativa, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y que ninguna magistratura, persona ni grupo de personas pueden atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por la Constitución o las leyes. Este principio rector del derecho público implica que la administración solo puede actuar dentro del marco de competencias que expresamente le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico, a diferencia del ámbito privado donde rige el principio de autonomía de la voluntad que permite realizar todo aquello que no esté expresamente prohibido.

La denominada “confianza legítima” carece absolutamente de consagración normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Ni la Constitución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

Política de la República, ni el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.883, ni la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, ni la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, contemplan disposición alguna que reconozca, configure o regule tal principio. Se trata, por tanto, de una construcción derivada de pronunciamientos administrativos de la Contraloría General de la República que, sin perjuicio de su eventual valor hermenéutico, no puede ser invocada en sede judicial como reglas decisorias litis para crear derechos subjetivos que el legislador no ha previsto expresamente.

El régimen jurídico de los funcionarios públicos se encuentra exhaustivamente regulado en el Estatuto Administrativo, el cual establece un sistema completo y sistemático que distingue claramente entre las diferentes calidades funcionarias: empleados de planta, a contrata y suplentes. El artículo 10° de dicho cuerpo normativo es categórico al disponer que “Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley “, norma de carácter imperativo que no admite interpretaciones extensivas ni excepciones no contempladas por el propio legislador. La temporalidad constituye, así, la esencia misma de la figura contractual, siendo incompatible con cualquier pretensión de estabilidad o permanencia indefinida.

La aplicación del pretendido principio de confianza legítima en el ámbito del empleo público implicaría una alteración sustancial del sistema de carrera funcionaria diseñado por el legislador, el cual diferencia nítidamente entre la estabilidad propia de los empleados de planta y la temporalidad inherente a los funcionarios a contrata. Aceptar que las meras renovaciones sucesivas puedan generar derechos de permanencia equivaldría a desnaturalizar la institución jurídica de la contrata, transformándola de facto en un nombramiento de planta sin cumplir los requisitos legales correspondientes, lo que vulneraría gravemente los principios de mérito, transparencia e igualdad que informan el acceso a la función pública.

Finalmente, las sucesivas renovaciones anuales de la contrata del recurrente constituyen actos de administración ordinaria que se agotan en sí mismos al término de cada período, sin proyectar efectos hacia el futuro ni generar obligaciones de renovación ulterior, toda vez que cada designación a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

contrata constituye un acto administrativo independiente y autónomo que no está condicionado por decisiones administrativas anteriores.

DÉCIMO: Que la alegación de discriminación arbitraria formulada por el recurrente carece de sustento fáctico y jurídico por las razones que se exponen a continuación.

El principio de igualdad ante la ley no impide las distinciones, sino únicamente aquellas que resulten arbitrarias, esto es, carentes de justificación racional o desproporcionadas, pues la isonomía consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias.

Los antecedentes del proceso demuestran que la decisión de no renovar la contrata del recurrente se adoptó en un contexto de crisis financiera municipal objetivamente acreditada, lo que impuso la necesidad de implementar medidas de racionalización del gasto público, entre las cuales se encontraba la reducción del personal a contrata. En este sentido, la recurrida aplicó un estándar objetivo y uniforme, ya que se renovaron las contratas de aquellos funcionarios que cumplían el requisito temporal de cinco años de desempeño continuo en calidad de funcionario a contrata, mientras que se dispuso el término de aquellos que no satisfacían dicho estándar, aplicándose esta regla de manera general.

La circunstancia de que otros funcionarios hayan obtenido renovación no constituye discriminación, toda vez que dichas renovaciones obedecieron a la aplicación sistemática de criterios legales uniformes. El recurrente se encontraba en una situación jurídica objetivamente diferente, puesto que su desempeño como funcionario a contrata abarcó únicamente cuatro años y dos meses, plazo inferior al estándar quinquenal establecido jurisprudencialmente.

Finalmente, debe desestimarse la pretensión del recurrente de computar los períodos de prestación de servicios a honorarios, toda vez que dicha modalidad contractual corresponde a un régimen jurídico sustancialmente diverso al de los funcionarios a contrata, pues únicamente se consideran los períodos de desempeño en calidad de funcionario a contrata para efectos de computar el plazo que configura la confianza legítima.



Atento a lo razonado, no habiéndose acreditado la existencia de un trato discriminatorio arbitrario, sino la aplicación de criterios legales uniformes en un contexto de necesaria racionalización del gasto público, la alegación de vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución Política debe ser desestimada.

UNDÉCIMO: Que en relación con la supuesta vulneración del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República sobre el cargo desempeñado, tal alegación debe ser desestimada por las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

El Tribunal Constitucional ha dicho que el “funcionario público no tiene un derecho de propiedad tutelado por el artículo 19, N° 24, sobre su empleo, sino un derecho a la continuidad en su función, mientras no sobrevenga una causal de cesación en el cargo. A diferencia del derecho de dominio que entra al patrimonio del titular y es negociable, el derecho a la función pública, propia de los empleados públicos, es un derecho estatutario y sometido a la regulación unilateral del legislador. (STC 1133 c. 31, 8261-20 c. 32).

La naturaleza jurídica de los nombramientos a contrata se encuentra definida expresamente en el artículo 10° del Estatuto Administrativo, tantas veces referido. Esta disposición legal consagra la temporalidad como elemento esencial de la designación a contrata, diferenciándola sustancialmente de los nombramientos de planta que gozan de estabilidad en el empleo.

Particularmente, en el caso de los funcionarios a contrata, cada designación anual constituye un acto administrativo autónomo que se agota al término del período para el cual fue conferido, sin generar expectativas jurídicamente protegidas respecto de futuras renovaciones.

El recurrente se desempeñó como funcionario a contrata desde enero de 2021 hasta febrero de 2025, período durante el cual percibió íntegramente las remuneraciones y beneficios correspondientes a su cargo, conforme a las disposiciones legales vigentes. La extinción del vínculo por vencimiento del plazo establecido en la designación no afecta derechos adquiridos, sino que opera conforme al régimen legal expresamente previsto para esta modalidad de nombramiento.



La circunstancia de que el recurrente haya sido objeto de renovaciones anuales sucesivas no altera la naturaleza temporal del vínculo ni genera derechos de permanencia indefinida, toda vez que el artículo 10° del Estatuto Administrativo no contempla excepción alguna a la regla de extinción automática al 31 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, no existiendo un derecho de propiedad sobre el cargo desempeñado, ni la vulneración de garantía constitucional alguna, esta alegación contenida en el recurso debe ser desestimada.

DUODÉCIMO: Que los documentos acompañados por el recurrente no alteran las conclusiones precedentes. El correo electrónico que mencionaba un proceso de evaluación constituye una mera gestión administrativa interna que no genera derechos subjetivos, especialmente cuando el funcionario no cumple con los requisitos de permanencia temporal exigidos. La Política de Recursos Humanos municipal, en tanto normativa de organización interna, no puede contravenir las disposiciones legales expresas del Estatuto Administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Que la recurrida ha actuado dentro del marco de sus atribuciones legales, aplicando criterios uniformes conforme al marco legal aplicable, en un contexto de necesaria racionalización del gasto público derivado de la crítica situación financiera municipal. No se advierte ilegalidad, arbitrariedad ni vulneración de garantías constitucionales en la decisión adoptada.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de las garantías constitucionales invocadas, el recurso debe ser rechazado en todas sus partes, con costas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las costas del proceso, se advierte que el recurrente interpuso la acción constitucional fundado en la existencia de criterios jurisprudenciales variables. La complejidad de la materia debatida y la plausibilidad de los argumentos esgrimidos, aunque finalmente desestimados, permiten concluir que el recurrente actuó sin temeridad, circunstancia que aconseja eximir del pago de las costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

Y en mérito de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección **SE RECHAZA, sin costas**, la acción de protección interpuesta por don MARCELO IVÁN BARRERA CORREA en contra de la MUNICIPALIDAD DE CURICÓ, representada por su alcalde don GEORGE BORDACHAR SOTOMAYOR.

Acorda con la prevención de la ministra doña Jeannette Valdez Suazo, quien concurre al rechazo de la acción de protección con base en los fundamentos precedentes, formulando ésta únicamente respecto del considerando noveno de la sentencia.

Estima que, respecto al principio de confianza legítima invocado por el actor, debe rechazarse su aplicación al caso sub-lite, porque los antecedentes fácticos del proceso no satisfacen los requisitos temporales establecidos por la jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema para su configuración.

En efecto, si bien es cierto que el recurrente mantuvo vínculo laboral con la Municipalidad por un período prolongado de 9 años y 11 meses, la doctrina jurisprudencial ha sido categórica en establecer que para efectos de computar el plazo de cinco años que configura la confianza legítima en materia de funcionarios públicos, únicamente se consideran los períodos de desempeño en calidad de funcionario a contrata, excluyendo expresamente los servicios prestados bajo la modalidad de honorarios por corresponder a regímenes jurídicos de naturaleza sustancialmente diversa.

En la especie, el recurrente se desempeñó como funcionario a contrata exclusivamente desde enero de 2021 hasta febrero de 2025, esto es, por un período de 4 años y 2 meses, lapso inferior al estándar quinquenal exigido jurisprudencialmente para la configuración del principio de confianza legítima en el ámbito del empleo público.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

Rol N° 226-2025 Protección.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Rodrigo de la Vega Parra, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Jeannette Scarlett Valdés S. y Ministro Suplente Jaime Alvaro Cruces N. Talca, ocho de julio de dos mil veinticinco.

En Talca, a ocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CYCEXZPTXKZ